

DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE PROTECCION DEL DEUDOR EN EL DERECHO COLOMBIANO

Por la doctora: Esperanza Mejía Angel.

Esta colaboración corresponde a los capítulos III y IV del trabajo de Tesis de Grado que, para optar al título de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas, presentó la autora y que, por su gran valor jurídico, mereció que la Universidad le concediera el galardón de "MENCION HONORIFICA".

CAPITULO III

LA CONDUCTA DE LA VICTIMA COMO CAUSA DE PROTECCION AL DEUDOR

Según la afirmación hecha por los hermanos Mazeaud, en la mayoría de los casos el perjuicio que afecta a la víctima es efecto de su participación, activa o pasiva en el hecho generador del daño, y puede llegar a ser en algunas ocasiones, su única causa.

Esta circunstancia desempeña un gran papel en la responsabilidad del demandado, especialmente cuando existe, por disposición expresa de la ley, una presunción de culpa en contra suya.

CARACTERISTICAS QUE DEBE REUNIR LA CONDUCTA DE LA VICTIMA

Para que la conducta de la víctima influya favorablemente en la responsabilidad del demandado, debe reunir los siguientes requisitos:

- a. La existencia de una relación de causalidad entre su conducta y el perjuicio.
- b. La falta de dicha relación entre su conducta y la del demandado; es decir, que la conducta de la víctima no haya sido consecuencia de la conducta del demandado.

QUE DEBE ENTENDERSE POR CONDUCTA DE LA VÍCTIMA

Es necesario precisar que dicha locución, conducta de la víctima puede entenderse en su sentido natural **cuando es la causa única del perjuicio**, pues en este caso para exonerar al demandado lo que interesa es que él no haya tenido participación en el hecho y no si la conducta de la víctima fue culposa o nó.

Por el contrario, cuando de la conducta de la víctima **concorre con la culpa del demandado** en la producción del perjuicio, para que éste pueda aprovecharse de tal circunstancia debe demostrar que por parte de aquél hubo culpa. Así lo exige el artículo 2357 del Código Civil. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que ha sufrido se expuso a él imprudentemente**".

Como se observa, la diferencia es además necesaria para determinar las consecuencias jurídicas del daño ocasionado por estas circunstancias (conducta de la víctima) pues en el primer caso, el demandado es liberado de responsabilidad por no existir relación de causalidad entre el daño y la conducta del demandado; mientras que en el segundo, el quantum de la condena debe ser reducido prudencialmente, según el caso a que se refiera la demanda y que puede ser uno de los siguientes:

a. **La culpa del demandado es más grave que la de la víctima.**

En este caso el demandado puede ser condenado a una total indemnización, siempre que voluntariamente haya obrado o aceptado los riesgos, por ser evidente que ante estas circunstancias la culpa de la víctima, que de por sí es menor, no es suficiente para la producción del perjuicio.

Cuando no se presentan aquellas circunstancias, ni la de que la culpa de la víctima sea consecuencia de la del demandado, la indemnización a que éste queda sometido debe ser proporcionalmente

reducida por el juez en vista de la parte que en dicha culpa haya tenido la víctima en la producción del daño.

b. La culpa de ambas partes es igual..

Es el fenómeno denominado **"de culpa común"**. La condena debe afectar por igual a ambas partes.

Para llegar a esta solución es necesario, como en el caso anterior, que la producción del daño no haya sido voluntaria, que no haya habido convenio acerca de los riesgos y que una culpa no sea efecto de la otra.

c. La culpa de la víctima es mayor.

En este caso, como en los anteriores, para lograr una solución equitativa, es preciso investigar si la intervención de la víctima fue intencional, si los riesgos fueron por ella aceptados o el perjuicio consentido.

El demandado es absuelto cuando los daños han sido el producto de la intención de la víctima, o cuando han tenido por causa única su culpa.

Cuando en el daño ha intervenido la culpa de la víctima, mas no como causa exclusiva, debe reducirse la responsabilidad del demandado.

En el caso de haber sido conocido el peligro por la víctima, pero sin haber intervenido para la producción del daño una exposición imprudente de su parte, debe condenarse al demandado a una total reparación.

Qué influencia tiene la conducta de la víctima sobre la responsabilidad del demandado, cuando por parte de ella ha habido aceptación de los riesgos?

Los hermanos Mazeaud dan respuesta a este interrogante de la siguiente manera: "En derecho civil tenemos que resolver un triple problema. Conviene averiguar primeramente si el consentimiento de la víctima puede o no traducirse en una cláusula de no responsabilidad. No lo creemos, por lo menos respecto de la mayor parte de los casos. Indudablemente puede sostenerse que un duelista, si es hom-

bre honrado, renuncia a reclamar indemnización de su adversario. Pero parece que el que toma asiento en un automóvil de carreras no pretende celebrar una convención de esa naturaleza. Además, aunque la víctima pretendiera exonerar a su adversario, tal convención sería nula en lo concerniente a los perjuicios y, por lo menos al sentir de la jurisprudencia, en materia delictuosa. En cuanto a los perjuicios patrimoniales en materia contractual, tal convención, siempre de acuerdo con el parecer de los tribunales, no tendría, salvo excepción, sino un efecto limitado: invertir la carga de la prueba”.

“Conviene luego averiguar si el consentimiento de la víctima arrebatada o no el carácter culpable del acto del demandado. Si así fuera, sería inútil adelantar el análisis: no habiendo cometido culpa alguna el demandado, no podría condenársele. Considerado únicamente desde el punto de vista de la culpa civil, el problema es el siguiente: si la víctima del perjuicio no hubiere aceptado los riesgos, el acto del demandado sería culpable: un individuo avisado no lo habría ejecutado. El consentimiento de la víctima borra ese carácter culpable? Ejecutaría o no un individuo avisado el acto en contra de una persona que lo consiente? Perjudicar a alguien que acepta los riesgos, perjuicio personal o perjuicio patrimonial, poco importa, constituye o no un error de conducta? No vacilamos en responder que un hombre avisado no obra en esa forma. Aunque la víctima ejerza presión sobre él, aunque solicite su intervención perjudicial, debe resistir: en este caso no podría hablarse de coacción, ni siquiera moral. Con mayor razón cuando la víctima lo único que acepta es correr los riesgos. Lo que constituye una imprudencia respecto de cualquier persona sigue siendo una imprudencia respecto de quien consciente en que aquello se realice. Tenemos el deber de mostrarnos prudentes aun respecto de quienes nos piden que no lo seamos”.

“Por tanto, el consentimiento de la víctima no hace desaparecer culpable que pudiera revestir el acto del demandado”.

La conclusión de los hermanos Mazeaud es el no ser acertado asimilar la aceptación de los riesgos por parte de la víctima, al caso en que el perjuicio tuvo por causa la intención de ésta. Por consiguiente, cuando de parte de la víctima no haya habido culpa, aunque de su parte hubiere sido consentido el perjuicio o aceptado el riesgo, no hay lugar a reducción de la condena.

Por el contrario, cuando de parte de la víctima ha habido culpa que ha traído como consecuencia la culpa del demandado, éste debe ser exonerado de toda responsabilidad pues la culpa de aquélla elimina la del último como causal del daño. Asimismo debe ser completamente absuelto el demandado cuando a pesar de haber aceptado los riesgos, ha existido culpa-grave-dolo- por parte de la víctima.

Esta regla se aplica en el Derecho Laboral en materia de accidentes de trabajo.

CONCURENCIA ENTRE CULPA DE LA VICTIMA Y PRESUNCION LEGAL DE CULPA EN CONTRA DEL DEMANDADO

En este caso, por tratarse de una simple presunción legal, tal presunción pierde su fuerza en presencia de la culpa de la víctima.

FUNDAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTOS PRINCIPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL

No obstante referirse el artículo 2357 a materia extracontractual, los principios anteriormente vistos pueden hacerse extensivos — ante la presencia de las mismas circunstancias — a la responsabilidad de tipo contractual, teniendo como base para ello los artículos 1604 y 1616.

Artículo 1604: "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio".

"El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevnido por su culpa".

"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega".

"Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes".

Artículo 1616: "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron prevverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento".

"La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a imediación de perjuicios".

"Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas".

APLICACIONES QUE DE ESTOS PRINCIPIOS TRAE EL CODIGO CIVIL

Como en materia contractual no puede hablarse de víctima en el sentido estricto de la palabra, es preciso aclarar que por tal ha de entenderse el acreedor que ha sufrido la pérdida o deterioro de su derecho.

CASOS EN QUE POR SU CONDUCTA EL ACREEDOR PIERDE SUS DERECHOS FRENTE AL DEUDOR. Subrayo en lo pertinente.

a. **En los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos**

Artículo 261, inciso 3º: "El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre, lo más pronto que fuera posible. **Toda omisión en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.**

b. **En asignaciones modales.**

Artículo 1151, inciso 3º: "Si el modo, **sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen**". En este caso procede cuando la imposibilidad es imputable al beneficiario, o sea, al acreedor.

c. **En las obligaciones del vendedor y primeramente en la de entregar.**

Artículo 1882: "El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época fijada en él".

"Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales".

“Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo”.

“Pero si después del contrato. . . .”.

d. **En la obligación de saneamiento y primeramente en la del saneamiento por evicción.**

Artículo 188, inciso 3º: **Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa”.**

.....**Artículo 1903: “Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:**

1º Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, **sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador.**

2º Si el comprador perdió la posesión **por su culpa, y de ello se siguió la evicción”.**

Los dos artículos anteriores contemplan casos en que el comprador, o sea el acreedor al saneamiento, pierde su derecho como consecuencia de su conducta.

e. **En las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.**

Artículo 1983: “Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios”.

“Habrá lugar a esta indemnización aun cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fe que podía arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito”.

Artículo 1993: “El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya

dado noticia al arrendador, lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad”.

f. **En el pago de lo no debido.**

Artículo 2313: “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”.

“Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”.

g. **En los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.**

Artículo 2381: “Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal, o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que le rebaje la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiere podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal”.

Artículo 2382: “Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevvenida durante el retardo”.

Artículo 2390: “Si el acreedor es omiso o negligente en la excusión, y el deudor cae entretanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado.

“Si el fiador, expresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiese obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusión, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

- 1º Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar.
- 2º Que haya sido negligente en servirse de ellos”.

h. **En la extinción de la fianza.**

Artículo 2406, numeral 2º: "aL fianza se extingue en todo o en parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales, y además:

2º En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía derecho de subrogarse".

i. **En el contrato de prenda.**

Artículo 2418, inciso 2º: "Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido".

"Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda, para cuya seguridad fue constituida".

"Efectuándose este pago. . .".

Este inciso 2º es aplicable cuando por su conducta pierde el acreedor la prenda.

j. **En la prescripción en general.**

Artículo 2512, inciso 1º: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

CASOS EN QUE POR CONDUCTA DEL ACREEDOR SE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

a. **En las asignaciones modales.**

Artículo 1151, inciso 2º: "Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición y que en este concepto sea aprobada por el juez con citación de los interesados".

b. **En la pérdida de la cosa que se debe.**

Artículo 1739: "La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste

en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave de dolo”.

c. **En las obligaciones del vendedor y primeramente de la de entregar.**

Artículo 1883: “Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vajijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave”.

d. **En el depósito propiamente dicho:**

Artículo 2243, inciso 3º “Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada, mientras está en poder de depositarlo, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros, y sin perjuicio de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo”.

Este inciso tercero procede para el caso que estudio cuando el depositante conocía la incapacidad del depositario.

e. **En los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.**

Artículo 2381: “Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal, o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiere podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal”.

Artículo 2390, inciso 1º: “Si el acreedor es omiso o negligente en la excusión y el deudor cae entretanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda el valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado.

CASOS EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL ACREEDOR, LA LEY FACILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION PERMITIENDOLE EL DEPOSITO O LA CONSIGNACION DE LO QUE ADEUDA.

a. **En el pago por consignación.**

Artículo 1656: “Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”.

Artículo 1657: "La consignación es el depósito de la cosa que se deba, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona".

b. En las obligaciones del comprador.

Artículo 1929, inciso 2º: "Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real, de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio".

c. En el depósito propiamente dicho.

Artículo 2252: "La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio".

"Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales".

CASOS EN QUE POR LA CONDUCTA DEL ACREEDOR SE PRESUMEN SU CONSENTIMIENTO, Y EN CONSECUENCIA, PUEDE NO EXISTIR RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEUDOR O EXISTIR ATENUADA

Artículo 737, inciso 1º: "El que haya hecho uso de una materia, sin conocimiento del dueño y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, y a pagar lo que más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal a que haya lugar; cuando ha procedido a sabiendas".

Este inciso ha sido transcrito por ser la norma general en donde se deduce la excepción consagrada por el artículo siguiente.

b. En la accesión de las cosas muebles e inmuebles.

Artículo 738, inciso 2º: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado

a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otra tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud”.

“Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; **pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo**”.

“La misma regla se aplica. . . .”.

“Mientras los materiales no. . . .”.

c. **En la imputación del pago.**

Artículo 1653: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que ‘se impute al capital’”.

“Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

d. **En el mutuo o préstamo de consumo.**

Artículo 2234: “Si se han estipulado intereses, y el mutante ha dado carta de pago por el capital, **sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados**”.

CASOS EN QUE POR SU CONDUCTA, EL DERECHO DEL ACREEDOR SE EXTINGUE O SE LIMITA, QUEDANDO ADEMÁS SUJETO A UNA OBLIGACION QUE EN CONSECUENCIA NACE A FAVOR DEL DEUDOR.

a. **En las obligaciones del vendedor y primeramente en la de entregar.**

Artículo 1882, inciso 2º: “Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos **con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales**”.

b. **En las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.**

Artículo 1983, inciso 1º: “Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Artículo 1984, inciso 2º: "Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendamiento la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito".

CASOS EN QUE A PESAR DE LA CONDUCTA DEL ACREEDOR, SU DERECHO NI SE EXTINGUE NI SE LIMITA, PERO CREA UN DERECHO A FAVOR DEL DEUDOR.

- a. **En las obligaciones del vendedor y primeramente en la obligación de entregar.**

Artículo 1882, inciso 2º: "Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales".

- b. **En las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.**

Artículo 1984, inciso 1º: "Si el arrendador, por el hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicios.

CAPITULO IV

LA INTERVENCION DE UN TERCERO EXTRAÑO AL DEMANDADO COMO CAUSA DE PROTECCION

Esta circunstancia constituye una causal más de exoneración de responsabilidad a favor del demandado, siempre que por parte de éste pueda demostrarse que el daño se produjo exclusivamente a consecuencia del hecho de un tercero; es decir, que entre dichos daños y hecho necesariamente ha existido una relación de causalidad y que, en consecuencia, entre su propia conducta y el daño producido ha habido una completa ausencia de vínculo causal.

Es preciso hacer hincapié en la necesidad de demostrar la intervención del tercero, como **causa única del daño**, para no incurrir

en el error de algunos tribunales que ante la dificultad de demostrar tal intervención, por encontrarse mezcladas las culpas del demandado y del tercero, han admitido la exoneración de responsabilidad a favor de aquél.

Al respecto dice Ladou: "Desde luego, hay que descartar el caso en que el hecho de un tercero no es la causa exclusiva de la culpa del demandado en acción de responsabilidad. En tal evento, el demandado que por su culpa ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo, sin que pueda alegar en el juicio con la víctima, como motivo de exoneración — ni siquiera parcial — la coexistencia de una culpa imputable a persona distinta".

APLICACION QUE DE ESTE PRINCIPIO HACE EL CODIGO CIVIL

Como la intervención del tercero puede constituir en varias ocasiones fuerza mayor o caso fortuito respecto del demandado, es conveniente advertir que para evitar una repetición inútil y estar en consonancia con la presentación que de este trabajo se ha hecho, sólo se hará la cita estrictamente pertinente. Respecto de las demás basta acudir, cuando ello sea necesario, a las citas anteriormente hechas.

EN EL PAGO - COMO DEBE HACERSE

Artículo 1648, inciso final: "Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, **pero no por hecho o culpa suya sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre;** pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño".